



## Resolución Directoral Nacional N° 143-2016-BNP

Lima, 24 NOV. 2016

**VISTOS:** el escrito presentado con Formato Único de Trámite N° 18101, de fecha 03 de noviembre de 2016, presentado por el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe; y el Informe N° 295-2016-BNP/OAL, de fecha 11 de noviembre de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 033-2016-SFTQ, ingresada con SISTRA N° 13756, de fecha 24 de agosto de 2016, el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe (en adelante, "el administrado") formuló denuncia administrativa contra los órganos instructor y sancionador del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, argumentando que se presentó ante el Tribunal del Servicio Civil (TSC) supuesta documentación fedateada de documentos originales inexistentes;

Que, a través de la Carta N° 042-2016-BNP/DN, de fecha 02 de setiembre de 2016, la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú da respuesta al administrado, comunicándole que toda vez que el TSC se encontraba resolviendo en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto en mérito al procedimiento administrativo disciplinario llevado en su contra, correspondía a dicho órgano colegiado pronunciarse al respecto;

Que, al no encontrarse conforme, el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Carta N° 042-2016-BNP/DN, el mismo se resolvió mediante Resolución Directoral Nacional N° 126-2016-BNP, de fecha 17 de octubre de 2016, declarándose improcedente pues las denuncias no son actos recurribles ya que solo tienen efectos informativos en relación a algún hecho supuestamente irregular. Dicho acto fue notificado con fecha 19 de octubre de 2016, como se evidencia del Oficio N° 286-2016-BNP/SG, emitido por la Secretaría General;

Que, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nacional N° 126-2016-BNP, al amparo del artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "LPAG"), que señala que este recurso se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, conforme al Informe N° 295-2016-BNP-OAL, de fecha 11 de noviembre de 2016, la Oficina de Asesoría Legal opina que si bien el administrado interpuso recurso de apelación dentro del plazo perentorio establecido en la Ley, tenemos que el acto impugnado ha sido emitido por la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, máxima autoridad de la entidad, cuyos pronunciamientos agotan la vía administrativa en razón a que la organización administrativa no reconoce autoridad con mayor jerarquía a nivel institucional;





**RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 143-2016-BNP (Cont.)**

Que, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 218.2 de la LPAG, toda vez que agota la vía administrativa “a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)”; es decir, si el acto recurrido ha sido emitido por la máxima autoridad administrativa, será su decisión la que dé por agotada la vía administrativa. En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral Nacional N° 126-2016-BNP, de fecha 17 de octubre de 2016;

Que, de otro lado, el numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG recoge el Principio de conducta procedimental, mediante el cual se establece que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, la Oficina de Asesoría Legal advierte una posible vulneración del citado Principio de conducta procedimental, temeridad o mala fe y/o abuso de derecho en las causas accionadas por el administrado y el letrado que lo patrocina, al persistir en la presentación de escritos (quejas y recurso administrativos) carentes de sustento fáctico y jurídico, por versar sobre los mismos argumentos, sin mayor abundamiento ni desarrollo; en ese sentido, recomiendan exhortar al recurrente a conducir su actuar en observancia de lo establecido en el numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Legal; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, lo estipulado en el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2002-ED;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, contra la Resolución Directoral Nacional N° 126-2016-BNP, de fecha 17 de octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- EXHORTAR** al administrado y al letrado que lo patrocina a conducir su actuar en observancia de lo establecido en el Principio de conducta procedimental, recogido en el numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al interesado y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.





*Resolución Directoral Nacional N° 143-2016-BNP*

**Artículo 4.- PUBLICAR** la presente Resolución en la Página Web Institucional ([http:// www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese

**DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA**  
Directora Nacional (e)  
Biblioteca Nacional del Perú

